



DECRETO DE ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Nº EXPTE: P2020/025
Sección de Contratación

Visto el informe jurídico emitido por la Jefa del Servicio de Patrimonio y Contratación de fecha 24 de noviembre de 2023, con nota de conformidad del Secretario General, en cuyos antecedentes y consideraciones jurídicas, dice:

I.- Con fecha 19 de noviembre de 2020 se formalizó el contrato de suministro, por lotes, de combustible con destino a los vehículos, maquinaria y edificios dependientes del Ayuntamiento de Úbeda, con la mercantil EUROIL ENERGÍA 2000 S.L., con CIF B12883666.

II.- Con fecha 19 de octubre de 2023 (R/E 2023/21754) Don Pablo Arrandis García, en representación de la empresa EUROIL ENERGÍA 2000 S.L., presenta escrito en el que expone: "DEBIDO A LA SITUACION FINANCIERA DE LA EMPRESA NOS VEMOS OBLIGADOS A DISOLVER EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE CELEBRADO ENTRE EUROIL ENERGIA 2000, S.L. Y EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA. LA FECHA DE FIN DE SUMINISTRO DE CUMBUSTIBLE EN ESTACIONES EUROIL SERÁ EL DÍA 31/10/2023. ATENDIENDO A LA IMPORTANCIA DE LA SITUACIÓN Y DÁNDOLE UN TIEMPO PRUDENCIAL PARA BUSCAR UNA ALTERNATIVA PRESENTAMOS ESTE ESCRITO DE MANERA FORMAL. DICHA ACTUACIÓN SE LLEVA A CABO PORQUE NO SE SABE EN QUE MOMENTO SE PODRÁ OFRECER DE NUEVO EL SERVICIO CON NORMALIDAD"

Con fecha 23 de octubre de 2023 (R/E 2023/ 22013) la empresa presenta nuevo escrito de aclaración del anterior, en el que expone: "QUE LA DISOLUCIÓN DE CONTRATO AFECTA TANTO A LO QUE A SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE EN ESTACIONES EUROIL SE REFIERE ASI COMO AL REPARTO DE GASOLEO A LAS INSTALACIONES MUNICIPALES AFECTAS AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA."

III.- En cuanto al Lote 1. Suministro de Combustible para los Vehículos y Maquinaria del Parque Móvil Municipal, por Decreto de Alcaldía nº 3397/2023 de 24 de noviembre de 2023, se resuelve declararlo extinguido.

Por tanto, es el Lote 2. Suministro de Combustibles para los sistemas de calefacción de los edificios municipales (GASÓLEO TIPO C), el objeto de este informe.

IV.- En virtud de lo establecido en la Cláusula Decimocuarta del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP), y en base a lo dispuesto en el artículo 107.1, párrafo segundo de la LCSP Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se eximió al adjudicatario de la obligación de constituir garantía definitiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Competencia. *Es competente para conocer del presente procedimiento la Alcaldesa, según lo previsto en la Cláusula Vigésimoquinta del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 190 y*



Disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Asimismo, el artículo 114.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, dispone que el órgano de la Entidad local competente para contratar según la Ley ostenta también la prerrogativa de acordar su resolución dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados legalmente.

SEGUNDA.- Resolución del contrato. Como consta en el Antecedente II, la contratista manifiesta su intención de resolver el contrato por la imposibilidad de continuar la prestación del dicho suministro, o sea, del cumplimiento de la obligación principal del contrato, anunciando, además, que con fecha 31 de octubre de 2023 dejaría de prestar el suministro.

La Cláusula Vigésimocuarta, apartado 2. del PCAP establece, entre otras, como causas de resolución las previstas en el artículo 211 de la LCSP, y, en concreto, dicho precepto en su apartado 1. f) establece como causa de resolución el incumplimiento de la obligación principal del contrato.

TERCERA.- Efectos de la resolución del contrato. Los efectos de la resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista se regulan en el artículo 213 de la LCSP que establece al respecto: “Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida.”

En el caso presente, la resolución del contrato no produce perjuicios a ninguna de las partes, ya que ambas han venido cumpliendo sus obligaciones, y la contratista ha recibido el precio estipulado por las entregas efectuadas, por lo que dicha resolución no generaría derecho a indemnización para ninguna de las partes.

Por último, el artículo 213.5. de la LCSP establece que en todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida, lo cual no procede en este caso al haberse eximido al contratista de la prestación de garantía definitiva.

CUARTA.- Procedimiento de resolución de contrato.



La Cláusula Vigésimotercera del PCAP establece: "(...) La resolución del contrato será acordada por el órgano de contratación de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento establecido en la LCSP.", y en este sentido, el artículo 212 de la LCSP dispone que se seguirá el procedimiento que en las normas de desarrollo de la Ley se establezca, en este caso, lo previsto en el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En este expediente, no procede trámite de audiencia al contratista en tanto que el procedimiento se incoa a su instancia, ni tampoco al avalista o asegurador dada la inexistencia de garantía."

Y vista la Propuesta de resolución con la que concluye el citado informe, en virtud de lo establecido en el art. 21 de la LRBRL y en la Disposición Adicional Segunda de Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, esta Alcaldía, resuelve:

PRIMERO.- Acceder a lo solicitado por la contratista EUROIL ENERGÍA 2000 S.L. y resolver el Lote 2. Suministro de Combustibles para los sistemas de calefacción de los edificios municipales (GASÓLEO TIPO C) del contrato de suministro, por lotes, de combustible con destino a los vehículos, maquinaria y edificios dependientes del Ayuntamiento de Úbeda, por incumplimiento de la obligación principal del contrato por causa imputable al contratista según establece el artículo 211.1.f) de la LCSP, y sin derecho a indemnización para ninguna de las partes.

SEGUNDO.- Notificar la Resolución a la interesada, informándole que la misma agota la vía administrativa, y que se podrá interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de haber recibido la notificación, ante el órgano municipal que dictó el acto, de conformidad con los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Jaén en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con el art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Asimismo se podrá ejercitar cualquier otro recurso que se considere pertinente.

TERCERO.- Publicar, en su caso, la resolución del contrato en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

CUARTO.- Dar traslado a la Intervención y a la Tesorería de este Ayuntamiento.

Se informa que los datos personales de la interesada serán tratados con la finalidad específica de la tramitación del expediente referenciado en este escrito, de conformidad con la regulación establecida por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre



SERVICIO DE PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN

protección de datos de carácter personal, y en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y de que podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación del tratamiento y portabilidad, así como a oponerse a la toma de decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, en la forma prevista en la legislación vigente sobre la materia, ante el Ayuntamiento de Úbeda. Así mismo, tiene derecho a presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

En Úbeda, según fecha y firma consignadas electrónicamente al pie de este documento.